



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0856  
RADICADO N° 2021-00259-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS DE JESÚS SOSSA PEÑA contra COLTEJER S.A., procede el despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al llamado en garantía solicitado por la sociedad demandada.

#### CONSIDERACIONES

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo que conforme a la póliza 12/17794, se advierte la existencia de una relación sustancial entre la sociedad ACE SEGUROS S.A., hoy llamada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la sociedad demandada, se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

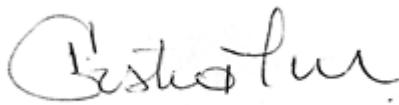
## RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al llamado en garantía solicitado por la sociedad demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 y la sentencia C-420 de 2020 para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso. Se insta COLTEJER S.A, para realizar lo procedente.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad COLTEJER S.A., para allegar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 202 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

